

El fin de la A.A.D. y sus diferencias con respecto al nuevo Trabajo Fin de Grado

*Juan A. Pedrosa (CMAAEE)
CSMS "Manuel Castillo"*

En este curso concluye el plan de estudios LOGSE (al menos las clases oficiales), que finalizaba con una Actividad Académica Dirigida (AAD). El nuevo plan de estudios (LOE) tiene al final una actividad similar, denominada Trabajo Fin de Grado (TFG). La cuestión que trataremos de dilucidar en este trabajo es si, a pesar de la distinta denominación, se trata de una misma cosa, o hay diferencias sustanciales entre ambos. Para ello partiremos, como siempre, de la revisión y análisis de la normativa vigente, con objeto de detectar si existen tales diferencias.

Actividad Académica Dirigida (LOGSE)

Sobre la AAD no vamos a decir nada nuevo, porque está perfectamente establecida y se lleva aplicando muchos años. Además, está a punto de extinguirse.

En cuanto al fondo, recordemos que se trata de una Actividad Académica, es decir, una actividad relacionada con el trabajo de clase, en función de la Especialidad de que se trate (componer, interpretar, investigar, etc...). En el plan de estudios correspondiente, que en Andalucía se desglosaba en el Decreto 56/2002, de 19/02/02, BOJA de 5/03/02, se establecía en qué consistía dicha actividad académica, según las distintas especialidades:

<i>Especialidad</i>	<i>Tipo de A.A.D.</i>
Composición	Trabajo de creación artística
Etnomusicología, Flamencología, Musicología, Pedagogía	Trabajo de Investigación
Interpretación (todas las especialidades)	Examen de concierto

En cuanto a la forma de presentarla, el alumno estaba obligado a comparecer ante un tribunal para hacer una defensa pública de dicha actividad.

Trabajo Fin de Grado (LOE)

Para el nuevo TFG, veamos lo que establece la normativa estatal (de obligado cumplimiento), en desarrollo de la LOE, para los nuevos planes de estudio (RD 1614/2009, de 26/10/09, BOE de 27/10/09):

Artículo 11. Contenido básico para el diseño de los planes de estudios de los títulos de Graduado/a.

6. Estas enseñanzas concluirán con la elaboración y presentación de un trabajo fin de grado por parte del estudiante que tendrá una extensión mínima de 6 créditos y máxima de 30 créditos, deberá realizarse en la fase final del plan de estudios y estará orientado a la evaluación de competencias asociadas al título.

Artículo 14. Diseño de los planes de estudios del título de Máster.

3. Estas enseñanzas concluirán con la elaboración y defensa pública de un trabajo de interpretación, de creación o de investigación fin de Máster, que tendrá entre 6 y 30 créditos.

Comparación entre la antigua AAD y el nuevo TFG

De lo anterior, se pueden deducir las siguientes diferencias:

- a) La principal es que el nuevo trabajo ya no es una actividad *académica*, con todo lo que ello implica (ya no se trata de una actividad similar a las realizadas en clase).
- b) En cuanto a la forma, para este nuevo trabajo se dice que el estudiante debe elaborarlo y presentarlo, pero no establece su defensa pública, al contrario que el trabajo fin de Master (TFM), que sí lo hace. Esto podría significar que el alumno solo debe entregarlo (presentarlo) al tribunal, pero no necesariamente defenderlo (es decir, someterse a preguntas o realizar ningún tipo de actividad ante el mismo). En este caso, podría ser similar a lo que se hace a lo largo del curso, en que el alumno entregar un trabajo para que lo corrija el profesor (en nuestro caso, el tribunal) en privado.
- c) En cuanto al fondo (el contenido) de este nuevo trabajo (TFG), la normativa correspondiente (R.D. 631/2010, de 14/05/10, BOE 5/06/10) establece lo siguiente:

Anexo III. Trabajo fin de grado. Descripción/contenidos:

Conceptos del proceso de elaboración de un trabajo correctamente documentado, modelos de estructuración, búsqueda de información, utilización de las oportunas herramientas, consulta y datación de las fuentes y elaboración de un documento destinado a fomentar la adquisición de competencias en investigación.

Si analizamos detenidamente esta definición, hay dos aspectos a considerar:

- 1) Lo que hay que aprender.- Los conceptos necesarios para elaborar un trabajo que esté "correctamente documentado", para lo cual se indican una serie de apartados:
 - cómo se estructura,
 - cómo se busca información,
 - qué herramientas existen para ello,
 - cómo se utilizan,
 - cómo se consultan y datan las fuentes
- 2) Lo que hay que hacer.- Una vez asimilado todo lo anterior, hay que elaborar un documento (que parece ser el único producto final de todo esto), que está destinado a

aprender a investigar (fomentar la adquisición de competencias en investigación). No se menciona nada relativo a interpretar o componer.

De hecho, solo se habla de adquirir competencias en investigación, mientras que (y considero esto una diferencia importante) en el caso del TFM (Máster) sí se establece, taxativamente, que se trata de “*un trabajo de interpretación, de creación o de investigación*”. Es decir, en la terminología oficial, interpretación o creación son cosas distintas de (y no incluidas en) la investigación.

¿Qué es investigación en música?

Además de la típica investigación musicológica, como músicos, muchas veces hemos defendido que tocar y componer también implican investigar. Pero, de momento, esto (por muy lógico que nos puede parecer) no ha sido aceptado desde un punto de vista legal. La investigación típica, por el momento, es la que se basa en el estudio, comparación, crítica, etc..., de documentos, tratados, obras musicales, etc..., o bien, la investigación científica, basada en las experiencias en laboratorio, o modelos similares (ciencias sociales, etc...) ya ampliamente aceptados en el mundo universitario.

Investigación performativa

Justamente, para poder dar un *status* de investigación a actividades típicamente musicales (como la creación o la interpretación), de un tiempo a esta parte se ha puesto de moda la denominada “investigación performativa”, de la cual han escrito varios autores relacionados con el mundo de las artes, entre ellos el Profesor D. Alvaro Zaldívar. No es misión de este artículo profundizar en esto. Pero, como digo, esto no ha sido definido claramente y habrá que hacerlo en el futuro; especialmente, cuando se desarrollen nuestros doctorados en enseñanzas artísticas que, como recordaremos, en la normativa correspondiente (RD 1614/2009, ya mencionado) se dice:

Art.10. Estudios de doctorado.

“Las administraciones educativas ... fomentarán convenios con las universidades para lo organización de estudios de doctorado *proprios de las enseñanzas artísticas*. Estos convenios deberán incluir los criterios de admisión y las *condiciones para la realización y elaboración de la tesis doctoral* y su adecuación a las particularidades de las EEAASS entre las que *se podrá considerar la interpretación y la creación ...*”

Esto quiere decir que habrá que hacer una tesis doctoral, y habrá que definir de qué forma se pueden incluir actividades como la creación y la interpretación, complementando (pero sin sustituir) al trabajo de investigación.

¿Es esto bueno o malo?

Aunque lo que estoy diciendo pueda sorprender a los compañeros intérpretes y compositores, mi opinión es que también estos profesionales deben estar capacitados para escribir trabajos

de investigación sobre temas relativos a sus especialidades. Como, por ejemplo, en el caso de los intérpretes: sobre interpretación (escuelas, tipos, ...), repertorio, autores, pedagogía, construcción y mantenimiento del instrumento, etc... Lo cual, lejos de ser algo *extraño*, yo lo considero un “enriquecimiento” con respecto a la actual visión (en mi opinión, algo monótona) de la AAD, tanto en composición como en interpretación. Así, durante todos estos años, he echado en falta la posibilidad de realizar trabajos alternativos a componer e interpretar, y me hubiera gustado que se pudieran también haber presentado trabajos de investigación en estos campos, aunque debo reconocer que se ha cumplido estrictamente la legalidad. Pero ahora se abren nuevas posibilidades al respecto. Tendemos a considerar que estos asuntos son “cosa de musicólogos”, cuando existen buenos intérpretes y compositores que, además, son capaces de escribir magníficos artículos sobre diversos temas de sus especialidades respectivas.

Una nueva visión de estos estudios

Por otro lado, no debemos olvidar que, en la LOGSE, la AAD era el último eslabón de la cadena pedagógica; mientras que ahora, en la LOE, el final del grado es solo *una etapa intermedia*, ya que se espera que el alumno continúe con el Máster y el Doctorado, con lo cual tiene mucho sentido la preparación en investigación, que yo considero la verdadera esencia del TFG.

A raíz de todo lo anterior, pienso que lo más parecido a la antigua AAD, no sería el TFG (grado) sino el TFM (master), atendiendo tanto al fondo (puede ser un trabajo de interpretación, creación e investigación) como a la forma (se establece su defensa pública), características éstas de las que carece el TFG que, en mi opinión, debería ser un trabajo escrito, presentado al tribunal, y que no requiere su defensa ante el mismo.

Normativa autonómica.

¿Y que aporta la legislación autonómica a este respecto? El correspondiente Decreto 260/2011, de 26/07/11 (BOJA de 23/08/11) se limita a copiar la definición anterior (“*Conceptos del proceso de elaboración de un trabajo correctamente documentado (...), y elaboración de un documento destinado a fomentar la adquisición de competencias en investigación*”), añadiendo la coletilla

“que deberá servir de base para la programación y realización de una actividad profesional directamente relacionada con la especialidad de Composición (/Dirección) (/Interpretación) (etc...)”,

con lo cual parece que, ahora, el *producto final* no es el documento mencionado. El cual, más bien, deviene un *producto intermedio* ya que, usando dicho documento como base, hay que (además) programar y realizar una actividad profesional relacionada con la especialidad correspondiente. Sinceramente, aquí ya me pierdo, hasta el extremo de no saber si la normativa autonómica reafirma, amplía o (más bien) contradice, la normativa estatal.

Conclusión

Al final, debo reconocer que no tengo nada claro al respecto. En todo caso, lo que pretendía, exclusivamente, era compartir estas modestas opiniones, que no pretendo sean acertadas ni, necesariamente, compartidas por otros. Mi opinión no es importante y, en todo caso, tendría el mismo valor que la de los demás. Lo importante sería lo que dijera la administración educativa, para lo cual (con tiempo suficiente, y no con la premura actual, como viene siendo la práctica habitual) habría que haberle trasladado las dudas aquí expuestas y pedir las aclaraciones oportunas.

También sería de interés observar como abordan este asunto en otras comunidades, con objeto de no establecer diferencias, que podrían llegar a ser importantes, entre unas y otras. A este respecto, me permito adjuntar a este trabajo una copia (en un fichero adjunto) de lo establecido en la Comunidad de Madrid a este respecto. Lo cual considero más próximo a mi tesis que a las de otros.

Sevilla, 15 de junio de 2013.